

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de exportadores de vinos de la provincia de Valencia solicitando se derogue la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, que estableció las formalidades que han de llenarse para que los vinos españoles devueltos del extranjero puedan ser admitidos con libertad de derechos de Aduanas a su retorno a España, y proponiendo que sean analizados a su introducción por nuestras Aduanas todos los vinos que procedan del extranjero, sin exceptuar los de importación directa:

Considerando:

1.º Que el objeto principal de la citada Real orden fué facilitar la reimportación de los vinos españoles que, por circunstancias especiales ajenas a sus condiciones higiénicas y potables, volvieren a la Península:

2.º Que el creciente esmero en la elaboración de nuestros vinos hace cada día más raras estas reimportaciones, que alguna vez ocurren por interpretación demasiado severa de reglas estrechas en las Aduanas extranjeras, ó por simples accidentes de las transacciones mercantiles:

3.º Que el deber de la Administración es facilitar, en tales casos, la reimportación de los vinos, con franquicia de derechos, pero evitando cuidadosamente que el comercio de mala fé utilice tales facilidades para defraudar los intereses del Tesoro, y por lo tanto los del país contribuyente:

4.º Que dos requisitos importa probar a la Administración para evitar, en lo posible, el fraude, a saber: que el vino reimportado salió del país, y que no se ha alterado por adición de alcohol ni de otras sustancias, siendo el único medio de prueba el certificado de la Aduana extranjera que afirme ambos extremos; documento que a todo consignatario se facilita y que el Cónsul de España legaliza:

Y 5.º Que los demás requisitos que han

de expresar los certificados, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre, por los métodos analíticos que las Aduanas extranjeras emplean, sólo deben considerarse como simples indicaciones, y no como la expresión de una verdad absoluta por lo cual conviene que las Aduanas españolas se atengan al resultado de los análisis que en las mismas se practiquen en el acto de los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se mantengan las disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, será necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengan acompañados del certificado á que la expresada Real orden se refiere.

Y 2.º Que las indicaciones del referido certificado, relativas á la pureza de los vinos, sólo servirán de indicio para ejercer mayor vigilancia en los despachos; pero si del análisis que se haga en la misma Aduana ó en el Laboratorio Central de este Ministerio resultase que los mismos reúnen las condiciones higiénicas apetecibles, se admitirán por este concepto en franquicia, y si los importadores lo solicitan, se les librará un certificado que así lo exprese, para los fines que estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1890.*)

Exemo. Sr.: Estando dispuesto por la base 3.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año que los Administradores é Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda no puedan ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su agosto nombre la Reina Regente del Reino, sin perjuicio de las demás medidas que convenga adoptar para que el completo establecimiento del nuevo sistema se haga con la mayor rapidez al mismo tiempo que con la menor perturbación de los servicios administrativos, ha tenido á bien resolver que los Ordenadores é Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no pueden hacer abono alguno de haberes á los que, estando comprendidos en cualquiera de los casos indicados, obtuviesen nombramientos de Administradores é Interventores de Administraciones subalternas desde el día 4 del mes corriente, en que el Gobierno comenzó á hacer uso de la autorización que le estaba concedida por la ley para la reorganización de dichas oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio é Interventor general de la Administración del Estado.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1890.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

El Cuerpo de aspirantes á la Judicatura destinado á cubrir las vacantes de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, y á ejercer, por tanto, las importantes y difíciles funciones de la Administración de justicia, merece fijar preferentemente la atención del Gobierno y ser objeto de los solícitos cuidados de los Presidentes de las Audiencias, á cuya vigilancia los encomiendan en diferentes disposiciones las leyes y reglamentos.

Nombrados en virtud de una oposición, para la cual han tenido que prepararse con largos estudios, importa mucho que el caudal de conocimientos teóricos que han adquirido no se malogre ni esterilice por falta de oportuna aplicación á la práctica, como sin duda alguna sucedería si no se llevara á efecto lo que, tanto la ley orgánica del Poder judicial como su adicional, han dispuesto acerca de los derechos y deberes de los Aspirantes, y se ha re-

petido y ampliado después en reglamentos y disposiciones especiales.

Debiendo formar los aspirantes tantos Colegios como Audiencias existen, es su primer deber incorporarse cada uno al suyo respectivo, cuidando los Presidentes de que concurren al Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, ocupando en ellos el sitio que les designan los reglamentos.

Consecuencia necesaria de esta disposición es que, si el aspirante muda de residencia, previo siempre el conocimiento que debe dar al Presidente, se ponga, tan luego como verifique su traslación, á las órdenes del de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado, prestando los servicios que ellos, como los Fiscales, les encomienden, auxiliando los funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios y cumpliendo las demás obligaciones que la ley les impone.

El reconocido celo de los Presidentes de las Audiencias y el cuidadoso estudio que los aspirantes deben hacer de las disposiciones legales y reglamentarias que les conciernen, hace ociosa la enumeración detallada de ellas cuando es tan fácil consultarlas en los textos legales donde se hallan reunidas. Ni tampoco puede ponerse en duda que, sin necesidad de especial recuerdo, cuidarán los Presidentes de cumplir lo prevenido en la ley y el reglamento respecto á informes sobre la conducta, celo y aptitud de los aspirantes, así como no olvidarán las disposiciones contenidas en el art. 100 de la orgánica del Poder judicial y en el 52 del reglamento en relación con el 734 de la misma ley.

Pero no basta para que el Cuerpo de aspirantes llene los fines que la ley se propone, recordar sus preceptos; es necesario algo más, si la educación práctica de los nuevos Jueces ha de responder á la importancia de las funciones que están llamados á desempeñar.

La publicación del Código civil, que ha de ir penetrando lentamente en la vida jurídica del país, hizo precisas disposiciones adicionales, á fin de que las dudas y deficiencias que se adviertan al aplicarlo sean conocidas por las Memorias que los Presidentes de las Audiencias territoriales han de elevar al Gobierno. Podrá servir de punto de partida á estas Memorias una serie de estudios y observacio-

nes prácticas de las costumbres locales, del hecho jurídico del derecho consuetudinario, que los aspirantes hagan en Monografías ó Informes, reuniéndose así un conjunto de datos interesantes y de observación directa para la redacción del trabajo encomendado á los Presidentes. Y no menor importancia podrán tener análogos estudios con relación al Enjuiciamiento civil, cuya reforma exige imperiosamente la experiencia, en el sentido de simplificar y hacer menos costosos los trámites de los juicios, y en el de establecer procedimientos adecuados á las nuevas instituciones jurídicas creadas por el Código civil y el de comercio. Estos trabajos y los proyectos de reforma presentados á las Cortes, podrán servir de antecedentes á la Comisión de Codificación y al Gobierno para resolver las dudas y conflictos que en la práctica están ofreciendo las funciones del Consejo de familia y las novedades introducidas en la tutela, así como para reformar el procedimiento en materia de quiebras y suspensiones de pagos, á fin de reducir, sin daño de la defensa, los inacabables trámites de los juicios universales de concurso, testamentaria y abintestato.

Firmemente resuelto el Ministro que suscribe á amparar los derechos de los opositores, proveerá todas las vacantes de Juzgados de entrada, de que para este fin le permita disponer la ley en los presupuestos por el Tribunal de examen, y ejercitará sóbriamente su facultad en el turno de Abogados, no ya sólo para el ingreso, sino también para los demás establecidos por la ley adicional en favor de los Letrados, con la natural excepción de aquellos casos en que el mérito notorio ó el prestigio profesional justifiquen plenamente el uso de esta facultad.

Precisando, en resumen, el sentido y alcance de esta circular, y con el fin de que sus efectos resulten en la práctica útiles y beneficiosos al mejor servicio de la Administración de justicia;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Constituido que sea el Colegio de aspirantes en la jurisdicción de esa Audiencia, y cumplido lo que dispone el art. 47 del reglamento de 8 de Octubre de 1883, los Presiden-

tes de las Audiencias procederán á abrir un libro registro reservado, en el que anotarán cuanto se refiera á cada uno de los aspirantes que constituyan el Colegio.

2.º En dicho libro constarán los informes reservados que los Presidentes adquieran respecto á las costumbres y conducta moral de los aspirantes.

3.º Consultando los Presidentes de las Audiencias las aptitudes de los aspirantes colegiados, procurarán informarse de si prefieren auxiliar las funciones de la Secretaría del Tribunal, las de la Fiscalía ó las de los Juzgados, y acordarán en su vista lo que estimen oportuno, procurando conciliar el deseo de los aspirantes con el mejor servicio de la Administración de justicia.

4.º Los aspirantes deberán concurrir á la instrucción de los sumarios como Delegados del Ministerio fiscal, ó acompañando al Fiscal de la Audiencia cuando éste ejerza la inspección.

5.º Los trabajos forenses de los aspirantes que ejerzan la Abogacía, ó que desempeñen el cargo de sustitutos del Ministerio fiscal, serán calificados por la Sala ó Junta de gobierno, ó por el Juzgado respectivo, anotándose en el Registro reservado el concepto que merezcan los trabajos escritos y los informes orales.

6.º Los Presidentes de las Audiencias informarán á este Ministerio al fin de cada año acerca de las costumbres y conducta moral de los aspirantes, así como de su aptitud, celo y aprovechamiento en el desempeño de los cargos de Juez municipal y Auxiliares de las Secretarías, ó en cualquier otro servicio que les haya sido encomendado.

En la misma época informarán igualmente los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio.

7.º Los aspirantes concurrirán con el Juez de primera instancia á la visita periódica del Registro de la propiedad, enterándose del modo de funcionar el Registro, de las formalidades y objetos de la visita y de la calificación de los documentos que se encuentren en este trámite, ó que hayan sido objeto de dudas, consulta ó expedientes resueltos por la Presidencia ó por la Dirección general. Las asisten-

cias de los aspirantes se harán constar en el libro á que se refiere la regla primera.

8.º Los aspirantes redactarán todos los años una Memoria eligiendo un tema, bien de derecho civil relacionado con las costumbres locales y con la aplicación del Código, y la legislación foral vigente, bien de procedimientos judiciales en materia civil ó criminal, indicando las dificultades que, á su juicio, ofrezcan determinadas actuaciones, con expresión de las reformas que consideren procedentes; también podrán versar las Memorias sobre cuestiones de derecho penal ó de organización de Tribunales, pero dándose preferencia para la calificación á los que tratan puntos de derecho civil bajo el concepto indicado.

9.º Las Memorias de los colegiados se remitirán de oficio, por conducto del Juez de primera instancia ó de la Audiencia de lo criminal del lugar en que resida el aspirante, al Presidente de la territorial respectiva, á fin de que al cursar la Memoria anual prevenida en el artículo 1.977 del Código civil, se acompañen las fórmulas por los aspirantes. Las que se refieran á otros temas se cursarán tan pronto como las presenten.

Todos estos trabajos pasarán á informe de la Junta calificadora, á fin de que aprecie su mérito y sirvan en su día para la preferencia al ascenso, conforme á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. A este fin se anotará la censura de la Junta en el expediente personal del interesado. Las Memorias de los aspirantes calificadas por la Junta con mérito bastante para ello, serán remitidas oportunamente por este Ministerio á la Sección correspondiente de la comisión general de Codificación.

10. Los aspirantes domiciliados ó residentes en el Colegio de cada Audiencia concurrirán á las visitas ordinarias y extraordinarias de cárceles y establecimientos penales, y podrán redactar Memorias, si no lo hiciesen sobre los temas anteriormente indicados, acerca del régimen penitenciario, estudios sobre la penalidad y cuanto se relacione con las prisiones. Estos trabajos se remitirán á informe de la Junta superior de prisiones, á fin de que haga la oportuna calificación, la cual servirá de mérito en su caso y surtirá los mismos efectos

que la determinada en las reglas precedentes, salvo siempre la preferencia reconocida á los trabajos sobre derecho civil.

II. Al informar los Presidentes respecto á los aspirantes colegiados en la demarcacion de la Audiencia respectiva, harán relacion de todas los datos que consten en el registro reservado, así como de las circunstancias especiales de cada aspirante para la Judicatura ó el Ministerio fiscal, remitiendo tambien una relacion expresiva de todos los trabajos que hayan practicado.

Espero que penetrados los Presidentes y Fiscales del sentido práctico de las precedentes reglas, cuidarán de cumplirlas y hacerlas cumplir cada uno por su parte con toda severidad y celo, dando cuenta además á este Ministerio dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha de quedar constituido el Colegio correspondiente á esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.—*Fernandez Villaverde*.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de

(Gaceta del 3 de Agosto de 1890.)

Seccion cuarta

Núm. 3.400.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Segun me participa el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, ha desertado del primer regimiento de Zapadores Minadores, Feliciano Lopez Muñoz, natural de Siete Iglesias, de veintium años de edad, soltero, pelo, ojos y cejas castaños, color bueno, nariz regular, barba creciente, boca regular.

En su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás demas agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 22 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.392.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 del actual dictada para cumplimiento del Real decreto del día anterior sobre reorganizacion de las Administraciones Subalternas de Hacienda, esta Delegacion ha hecho la agregacion provisional para los fines administrativos de los pueblos que constituyen los partidos judiciales en que han sido suprimidas dichas dependencias á aquellos otros que considera más procedente por la conveniencia pública y necesidades del servicio en la forma que sigue:

PUEBLOS.	Partido judicial á que pertenecen.	Partido á que se agregan para los actos administrativos
Amusquillo	Valoria la Buena	Valladolid
Cabezón	id.	id.
Castrillo Tejeriego	id.	id.
Castronuevo	id.	id.
Castroverde Cerrato	id.	id.
Cigales	id.	id.
Córcos	id.	id.
Cubillas de Sta. Marta	id.	id.
Esguevillas	id.	id.
Fombellida	id.	id.
Mucientes	id.	id.
Olivares de Duero	id.	id.
Olmos de Esgueva	id.	id.
Piña de Esgueva	id.	id.
Quintanilla de Trigueros	id.	id.
San Martín de Valvení	id.	id.
Torrefombellida	id.	id.
Trigueros	id.	id.
Valoria la Buena	id.	id.
Villavaquerin	id.	id.
Villaco	id.	id.
Villafuerte	id.	id.
Villanueva de los Infantes	id.	id.
Villarmentero	id.	id.
Canillas	id.	Peñañel
Encinas de Esgueva	id.	id.
Adalia	Mota del Marqués	Tordesillas
Barroelo	id.	id.
Casasola de Arion	id.	id.
Gallegos de Hornija	id.	id.
Mota del Marqués	id.	id.

S. Cebrían de Mazote	Mota	Tordesillas
San Pelayo	id.	id.
San Salvador	id.	id.
Torrecilla de la Torre	id.	id.
Vega de Valdetronco	id.	id.
Villalbarba	id.	id.
Villaxesmir	id.	id.
Almaráz	id.	Medina de Rioseco
Benafarces	id.	id.
Castromembibre	id.	id.
Pobladura de Sotiedra	id.	id.
S. Pedro de Latarece	id.	id.
Tiedra	id.	id.
Uruña	id.	id.
Villanueva de los Caballeros	id.	id.
Villardefrades	id.	id.
Villavellid	id.	id.
Peñaflor	id.	Valladolid
Torrelobaton	id.	id.
Aguasal	Olmedo	Medina del Campo
Almenara	id.	id.
Ataquines	id.	id.
Bocigas	id.	id.
Fuente Olmedo	id.	id.
Hornillos	id.	id.
Llano de Olmedo	id.	id.
Muriel	id.	id.
Olmedo	id.	id.
Pedrajas de S. Esteban	id.	id.
Pozaldez	id.	id.
Puras	id.	id.
Ramiro	id.	id.
Salvador de Zapardiel	id.	id.
S. Pablo de la Moraleja	id.	id.
Ventosa de la Cuesta	id.	id.
Villalba de Adaja	id.	id.
Zarza (La)	id.	id.
Alcazaren	id.	Valladolid
Aldea de San Miguel	id.	id.
Aldeamayor	id.	id.
Becillo	id.	id.
Camporedondo	id.	id.
Cogeces de Iscar	id.	id.
Iscar	id.	id.
Matapozuelos	id.	id.
Megeces	id.	id.
Mojados	id.	id.
Parrilla (La)	id.	id.
Pedrajas de Portillo	id.	id.
Portillo	id.	id.
S. Miguel del Arroyo	id.	id.
Valdestillas	id.	id.
Viana de Cega	id.	id.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, Autoridades, Administraciones Subalternas, Expendedurías de Efectos timbrados, funcionarios de todas clases y particulares, debiendo advertir que de la citada agregacion de pueblos á las dependencias que se determinan para los asuntos administrativos en que las mismas han de entender con arreglo á las vigentes disposiciones legales, se ha dado cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para su aprobacion definitiva, según esta preceptuado.

Valladolid 15 de Agosto de 1890. -- El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

NUM. 3.407.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y ocho del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

	Pesetas	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 Kilógramos.	»	78
Id. de paja de 6 id.	»	24
Litro de aceite.	1	00
Quintal métrico de leña.	2	52
Id. de carbon.	8	15

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa. -- *Juan Callejo*. -- V.º B.º: El Vicepresidente, *Tomás Bayon*. -- Conforme: El Comisario de guerra, *José Navarro*.

Núm. 3.300.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 a 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Terreplaner el puente de los Vadillos.	58	10	Lorenzo Martin. Basilio Gonzalez. Eusebio Barroso. Ramon Fernandez. Pedro Garcia. Agustin Soba.	Huebras Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	5 5 5 5 5 5	4 95		24 75 24 75 24 75 24 75	
Reparacion y arreglo decaminos vecinales.	852	85	José Alvarez. Leocadio Campos. Jorge Calvo. Eusebio Barroso.	Huebras Idem. Idem. Idem.	5 1 5 5			24 75 4 95 24 75 24 75	
Id. de empedrados de calles.	436	85	Leoncio Polo. Vicente Fernandez.	Huebras Idem.	15 5			74 25 24 75	
Id. de fuentes y cañerías.	35	75							
Id. de las herramientas del Parque Municipal.	50	10	José Alarcon.	Carbon.	30 quintales	1	45	43	50
Obras ejecutadas en la Cárcel de Audiencia y partido.	37	50							
Conservacion y fomento de jardines y viveros y arreglo de paseos.	319	94							
Total jornales.	1791	09		Total materiales y huebras.				370	20

RESUMEN.

Importan los jornales.
Idem los materiales y huebras.

Pesetas.	Cts.
1791	09
370	20
2161	29

TOTAL PESETAS.

Valladolid 26 de Julio de 1890.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Luis García Sapela.

NUM. 3.401.

**Alcaldía constitucional de
Mota del Marqués.**

Habiendo desaparecido de esta villa en la noche del día 15 del actual la caballería que á continuación se reseña, propia de D. Manuel Fernandez Gallego, vecino de la misma, se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre la entregue en esta Alcaldía, ó dé conocimiento para recogerla su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Clase: pollina, edad cuatro años, pelo cardeno, zancajosa.

Mota del Marqués 20 de Agosto de 1890.

—El Alcalde accidental, Isidoro Melendez.

Talon núm. 9.

Seccion quinta.

Núm. 3.393.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal en funciones del de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á los testigos Pablo García Perez y Joaquin Gomez García, confinados que han sido en el Penal de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día cinco de Septiembre próximo á las ocho y media de la mañana, comparezcan inexcusablemente ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto en causa seguida contra Vicente Rueda y Santiago Herrero, sobre atentado y desobediencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas que determina el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martin.—Ante mi, Pedro A. Velasco.

NÚM. 3.398.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que no habiéndose presentado ninguna proposicion en las dos subastas celebradas con objeto de contratar por cuatro años el suministro de las cales, maderas, losas y

baldosas; los baldosines, ladrillos, azulejos, tejonos, tubos y hierros, así como los cristales y piedras de sillería, se convoca por el presente anuncio á los que deseen presentar proposiciones libres con el objeto de adjudicarse el expresado servicio por el tiempo indicado, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se encuentra de manifiesto todos los días no feriados en la referida Comisaría, sita calle de Milicias, número uno, planta baja, cuyo acto ha de tener lugar el día 5 de Septiembre próximo venidero á las doce de su mañana, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Intendente del Distrito en 19 del actual.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, debiendo ajustarse al modelo que se stampa á continuación.

El tribunal de subasta se constituirá con media hora de anticipacion á la señalada para la celebracion del acto, con objeto de recibir las proposiciones que se presenten, trascurrida la cual no se admitirán más ni podrán retirarse las ya presentadas.

Valladolid 22 de Agosto de 1890.—Juan Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... con cédula personal de..... clase, número..... de fecha..... de..... de 1890, enterado del pliego de condiciones facultativas y de derecho para la contratacion por subasta y plazo de cuatro años de los materiales necesarios para las obras militares de Valladolid, se compromete de conformidad en un todo con los referidos pliegos á facilitar lo que á continuación expresa á los precios siguientes:

Sillería calcárea de Villanubla, metro cúbico á..... pesetas (en letra).

Idem idem de Casmpaspero, metro cúbico á..... pesetas (en letra).

Cal viva, quintal métrico á..... pesetas (en letra).

Cal hidráulica etc., (así se seguirán relacionando los demás).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. II.